

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS182/1
G/L/328
G/ADP/D19/1
8 de octubre de 1999
(99-4235)

Original: español

ECUADOR - MEDIDA ANTIDUMPING PROVISIONAL APLICADA AL CEMENTO PROCEDENTE DE MÉXICO

Solicitud de celebración de consultas presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 5 de octubre de 1999, dirigida por la Misión Permanente de México a la Misión Permanente del Ecuador y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuyó de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Por instrucciones de las autoridades correspondientes del Gobierno de México, por este conducto me permito solicitar a usted la celebración de consultas formales al amparo del artículo 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el Acuerdo Antidumping), el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio.

Las consultas solicitadas se refieren a la medida provisional impuesta por las autoridades de su Gobierno, mediante la publicación en el Registro Oficial correspondiente al 14 de julio de 1999, a las importaciones de cemento procedentes de México, aforable en la subpartida 2523.29.00, así como las acciones que la precedieron, incluyendo de manera particular la iniciación de la investigación. A juicio del Gobierno de México la medida antidumping provisional y las acciones que la precedieron:

- a) son incompatibles con, entre otros, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 12 y 18 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994);
 - b) anulan o menoscaban ventajas resultantes para México al amparo del GATT de 1994.
-